AÑO DE 1859. SABADO 15 DE ENERO. NUMERO 15.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José María Garelly, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Bartolomé Romero Leal, Diputado á Córtes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al art. 8.° de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Belmonte, Subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-Ventura.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Ugíjar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña, el Diputado á Córtes D. Fernando Calderon Collantes, elegido tambien por el de Celanova, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo: y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la vénia de V. M. para presentar á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y doctos jurisconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero miéntras llegue ese dia [illegible] tar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Córtes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazon dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribian las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el dia, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos estén apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confian las leyes. Otra consideracion, ademas, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1.015 al 1.018, 58, 333, 1.073, 1.074, 1.058, 1.064, 1.085 y 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho comun, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con más detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

[illegible] de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.° Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1073 y 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último, para aumentar hasta ocho el número de indivíduos que componen el indicado Consejo y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn., ó sean 23.750.000 francos representado por 47.500 acciones de á 1.900 rs. cada una ó 500 francos:

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada:

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 10, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos de dicha compañía, autorizando á su Administracion para que proceda á la conversion de las acciones, igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: La Estadística de la primera enseñanza, como expresion del estado general de las escuelas de la niñez, tiene grande importancia en todos tiempos. Aparte de la necesidad de un documento de esta clase, tratándose de reformas y mejoras, la marcha de la educacion popular interesa siempre á los hombres ilustrados que influyen en su desarrollo, y obligacion es del Gobierno dar cuenta de sus progresos y de los esfuerzos hechos para conseguirlos. Con tal fin se han emprendido diversos trabajos, disponiéndose, por último, que se repitan periódicamente, publicándose su resultado.

datos estadísticos sobre nuestras escuelas. Reunidos en una y otra época, por Autoridades faltas de medios de comprobacion y suministrados por personas incompetentes, cuando no interesadas en desfigurar los hechos, inspiran poca confianza para sacar de ellos deducciones provechosas. Pueden considerarse á lo más como un ensayo inperfecto, pero así y todo muy útil, por cuanto introdujo la costumbre de poner de manifiesto el estado de la enseñanza elemental, preparando al propio tiempo el terreno y sentando las bases para las operaciones últeriores.

Los trabajos hechos en 1850, publicados á principios de 1854, se resienten de la premura con que tuvieron que ejecutarse, y adolecen sobre todo de falta de uniformidad en las apreciaciones de provincia á provincia, á pesar de las reglas establecidas, por las diversa manera de considerar el vecindario, la poblacion diseminada y aun los mismos establecimientos de enseñanza. Reunen, sin embargo, las cifras caractéres bastantes de exactitud, y pudieron fijarse como punto de partida para lo sucesivo y como término de comparacion entre lo pasado y el porvenir en cuanto á lo esencial.

Con las investigaciones hechas anteriormente, regularizada ya la Administracion del ramo, y visitando los pueblos agentes especiales con las instrucciones convenientes al intento, la estadística de 1855 es más completa y acabada. Han ocurrido en verdad dificultades graves al recoger los materiales, originados por la angustiosa situacion de algunas provincias á causa de la miseria y del cólera y por los acontecimientos políticos; mas si han influido en gran manera para retardar la terminacion del trabajo, obligando á suspender y rectificar las operaciones, no han sido bastantes á alterar la verdad de los hechos. El cuadro general de la primera enseñanza que presentan, si no tan perfecto como fuera de desear, es el más exacto y completo posible, tanto en el conjunto como en las particularidades. Abraza el número de escuelas de la Península é Islas adyacentes, con especificacion de clases y grados; el régimen, disciplina y estado material de las mismas; el número de maestros con distincion de los títulos de suficiencia que poseen, y las notas relativas á su capacidad, aptitud y conducta; el de los alumnos de uno y otro sexo, clasificados por la edad y por el grado de instruccion; el de los institutos y maestros pertenecientes á congregaciones religiosas; el importe de la consignacion para las obligaciones del personal y el material, y el de las retribuciones de los niños; la situacion y beneficios de las escuelas normales; los servicios de las Autoridades escolares y las mejoras obtenidas durante todo el período de 1850 á 1855.

De la comparacion de los números, referentes á las dos épocas, resultan adelantamientos y progresos notables.

Las escuelas de nueva creacion ascienden á una cuarta parte de las existentes. Por 553 privadas é incompletas que han desaparecido, se han abierto 3.597 públicas y 615 privadas, con la organizacion conveniente en la mayor parte.

Más de 2.500 pueblos que ántes carecian de los beneficios de la educacion elemental han provisto de la mejor manera posible á esta necesidad, sin contar algunos otros que sostienen escuelas de temporada.

Bajo el punto de vista económico, los pueblos se han impuesto sacrificios de consideracion con objeto de satisfacer obligaciones extraordinarias del material. Pasan de nueve millones y medio las sumas invertidas en los edificios de escuela y en proveerlos de menaje, ascendiendo á 1.809 los locales destinados de nuevo á la enseñanza, unos hechos de planta y otros adquiridos en propiedad, y á más de 8.000 las escuelas en que se han renovado por completo ó se han reparado los utensilios y enséres.

A los maestros de escuelas mal dirigidas han reemplazado en gran parte otros más hábiles. Ascienden á 4.447 los títulos expedidos en los cinco años, siendo de notar que 2.474 son de maestra; y al terminar el período, despues de cubrir las bajas naturales, aparecen en ejercicio 1.118 maestros más que en 1850, provistos de este documento, que acredita suficiencia y aptitud.

En igual ó mayor proporcion ha mejorado la disciplina y enseñanza, de suerte que de la clasificacion de las escuelas por sus resultados aparece que los han obtenido satisfactorios 4.075 más que en el período anterior, lo cual guarda tambien relacion con las variaciones introducidas en los sistemas y métodos, modificándolos y mejorándolos como se ha verificado en 5.000 escuelas.

La concurrencia de alumnos ha tenido un incremento considerable, que puede calcularse en una cuarta parte del número total de los asistentes. Proviene el aumento de los niños de familias poco acomodadas y de la importancia que adquiere la educacion de las niñas, como se infiere de la comparacion de las cifras del importe de las retribuciones en las dos épocas y de la clase de escuelas que frecuentan los nuevos alumnos. El aumento total asciende á 223.247, en esta forma: 133.803 en las escuelas públicas de niños y 79.763 en las de niñas; 1.929 en las privadas de niños y 7.752 en las de igual clase de niñas.

Por último, la consignacion ordinaria de las obligaciones de las escuelas excede de la del año de 1850 en 5.900.758 rs., de los cuales 694.451 proceden de fundaciones piadosas á cuya renta no se daba la debida inversion.

Tan brillante resultado [illegible] á la vez que justifican los sacrificios que se imponen por el sostenimiento de las escuelas. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion; y á fin de que sirva de estímulo y de provechosa leccion para mejoras y progresos sucesivos, y en cumplimiento de lo prevenido en el particular, ha tenido á bien disponer que se publiquen los datos estadísticos correspondientes al quinquenio de 1850 á 1855, coordinados por la Comision auxiliar del ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CUADROS QUE COMPRENDE.

Número 1.°—Cuadro que expresa la poblacion y el número de escuelas, con distincion de clases y grados.

Número 2.°—Cuadro que expresa el número de niños y niñas que concurren á las escuelas y el de los que reciben la enseñanza gratuitamente.

Numero 3.°—Cuadro estadístico que comprende el número de niños y de niñas que se instruyen en cada una de las materias que abraza el programa de las escuelas elementales.

Número 4.°—Cuadro que expresa la clasificacion de las escuelas segun el régimen de las mismas y los resultados de la enseñanza.

Número 5.°—Cuadro que expresa el estado de las escuelas con relacion al edificio, muebles, enseres y objetos de enseñanza.

Número 6.°—Cuadro que expresa la clasificacion de los maestros con relacion al título, aptitud é instruccion.

Número 7.°—Cuadro que expresa el número de maestros premiados y castigados.

Número 8.°—Cuadro que manifiesta los gastos de las escuelas públicas, fondos de que se satisfacen, producto de las retribuciones de los niños, é importe de los gastos para la habilitacion de edificios de escuela y adquisicion de enseres.

Número 9.°—Cuadro que expresa el número y estado de las escuelas á cargo de congregaciones y comunidades religiosas.

Número 10.—Cuadro que expresa el número de aspirantes al magisterio examinados, el de títulos expedidos, el de escuelas vacantes y el de las provistas desde 1.° de Enero de 1851 á 31 de Diciembre de 1855.

Número 11.—Cuadro estadístico que manifiesta el resúmen de los progresos de la instruccion primaria desde 1.° de Enero de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1855.

Número 12.—Cuadro que manifiesta los servicios de los Inspectores de primera enseñanza desde su creacion hasta 31 de Diciembre de 1855.

Número 13.—Cuadro que expresa los servicios de las Comisiones superiores de Instruccion primaria en los años desde 1.° de Enero de 1851 á 31 de Diciembre de 1855, y de los gastos de las mismas á cargo de las provincias.

Número 14.—Cuadro que expresa el estado de las escuelas normales con relacion al número de alumnos, distribucion y resultado de la enseñanza y educacion, desde el año escolar que principió en 1850 al terminado en 1855.

Número 15.—Cuadro comparativo entre el número de escuelas y alumnos concurrentes á las mismas y la poblacion que resulta de los trabajos de la Comision de Estadística general del Reino.

NÚMERO 1.º

CUADRO ESTADISTICO *que expresa la poblacion y el número de escuelas con distincion de clases y grados.*

PROVINCIAS.	Número de partidos judiciales.	Idem de distritos municipales.	Idem de pueblos.	Idem de vecinos.	Idem de almas.	NUMERO DE ESCUELAS. PÚBLICAS. Superiores.	Elementales. Completas. De niños.	Completas. De niñas.	Incompletas. De niños.	Incompletas. De niñas.	De párvulos.	De adultos.	PRIVADAS. Superiores.	Enementales. Completas. De niños.	Completas. De niñas.	Incompletas. De niños.	Incompletas. De niñas.	De párvulos.	De adultos.	TOTAL de escuelas.	Relacion del número de escuelas con el de vecinos.	Número de distritos escolares.	Número de pueblos que forman estos distritos.	NUMERO DE PUEBLOS SIN ESCUELA. Menores de 100 vecinos.	Mayores de 100 vecinos.
Alava	3	90	439	14.370	76.406	2	47	9	190	»	1	1	3	5	4	1	1	9	»	273	1... 53	37	97	»	»
Albacete	8	85	107	45.394	173.473	6	70	57	26	27	2	»	»	1	»	2	10	»	»	201	1... 226	10	22	19	»
Alicante	14	142	216	71.221	297.887	17	115	18	31	27	1	2	»	16	22	»	»	»	1	350	1... 203	7	30	52	»
Almería	9	104	104	62.546	264.788	2	103	47	14	»	»	1	»	15	12	2	1	1	»	198	1... 316	1	2	»	»
Avila	6	270	413	31.172	128.495	»	69	11	185	7	»	»	»	3	13	2	2	»	»	282	1... 111	59	188	»	»
Badajoz	15	161	168	81.328	302.612	22	136	79	21	4	1	»	5	30	34	2	25	1	»	360	1... 226	»	»	10	1
Barcelona	14	325	595	96.465	421.530	1	178	47	39	32	26	11	2	150	71	24	7	1	»	589	1... 163	96	223	263	2
Baleares	5	58	117	53.878	236.771	1	64	2	10	68	»	2	2	27	»	1	17	»	»	194	1... 277	2	6	24	28
Búrgos	12	723	1.270	49.794	197.513	3	372	32	748	22	1	1	3	16	19	5	31	»	»	1.253	1... 39	57	170	»	»
Cáceres	13	225	275	61.944	243.965	6	149	38	76	57	2	»	2	15	22	4	14	»	1	363	1... 171	20	43	56	1
Cádiz	14	41	44	74.600	319.285	2	70	47	1	5	2	1	3	62	68	3	9	1	»	274	1... 272	»	»	»	»
Canarias	7	90	549	46.619	201.203	2	26	8	58	23	»	»	»	4	4	3	9	»	»	137	1... 340	80	183	320	42
Castellon	10	146	159	53.395	207.962	6	106	10	35	102	4	27	1	4	1	7	16	»	1	320	1... 167	1	2	9	»
Ciudad-Real	10	98	120	53.019	215.717	11	78	59	36	47	»	31	»	17	13	7	4	»	2	305	1... 163	»	»	8	»
Córdoba	17	74	114	82.681	292.740	19	80	58	9	21	3	3	»	31	44	3	»	17	»	288	1... 289	4	9	34	1
Coruña	14	97	920	94.529	422.520	2	51	11	357	4	»	»	»	30	13	18	27	45	»	558	1... 170	450	920	55	6
Cuenca	8	290	319	56.487	207.098	1	173	67	117	10	»	25	»	3	6	1	»	»	»	403	1... 140	»	»	»	»
Granada	15	204	262	88.153	396.587	1	132	63	80	10	»	»	4	22	43	1	20	1	»	377	1... 234	18	40	21	»
Gerona	6	402	528	42.096	209.480	4	137	16	7	6	7	»	»	33	16	1	11	»	»	238	1... 176	83	241	227	1
Guadalajara	9	443	474	45.527	170.192	6	174	17	261	16	2	1	»	5	6	1	11	»	»	500	1... 91	»	»	30	»
Guipúzcoa	4	94	145	20.553	103.318	5	94	28	8	»	1	»	2	5	4	5	11	»	»	163	1... 126	»	»	4	»
Huelva	6	77	114	36.623	141.959	»	72	22	13	1	»	1	»	5	10	11	101	»	»	236	1... 155	13	28	3	»
Huesca	8	365	687	37.092	182.214	1	142	18	188	41	2	»	»	»	2	»	3	»	»	397	1... 93	103	280	183	»
Jaen	12	100	138	78.063	296.949	14	95	87	10	1	2	»	3	21	22	»	2	1	1	259	1... 302	»	»	29	»
Leon	10	237	1.326	47.682	189.682	5	81	16	937	»	»	»	»	9	15	»	»	»	»	1.063	1... 45	165	436	51	»
Lérida	8	324	733	26.247	123.679	3	136	26	103	11	2	1	1	8	7	6	13	1	»	319	1... 82	121	324	296	»
Logroño	9	187	285	35.595	142.380	4	100	23	116	11	2	38	»	4	2	4	2	»	3	309	1... 115	24	83	10	»
Lugo	11	64	1.229	60.554	303.370	1	70	6	34	»	»	»	1	9	6	869	17	»	»	1.013	1... 59	»	»	243	24
Madrid	17	194	225	85.444	367.418	»	130	40	79	42	9	»	»	88	93	5	42	2	17	547	1... 156	12	28	39	»
Málaga	14	109	126	91.248	372.347	4	103	81	14	24	»	12	1	40	36	3	6	»	»	324	1... 281	1	2	»	»
Murcia	9	41	294	67.757	338.685	6	69	40	14	27	»	»	»	25	4	2	10	»	»	197	1... 344	1	2	148	77
Navarra	5	269	828	54.747	273.740	3	135	113	296	17	5	»	»	5	5	2	»	1	»	582	1... 94	96	324	130	»
Orense	11	95	2.942	69.394	291.430	2	21	6	383	1	»	»	1	1	1	2	5	»	»	423	1... 164	403	2.942	»	»
Oviedo	15	79	3.211	89.017	403.179	20	271	29	409	»	»	»	3	7	10	46	37	»	»	832	1... 106	693	3.211	»	»
Palencia	7	248	452	29.440	123.843	1	98	29	232	3	»	»	1	9	8	»	5	»	»	386	1... 76	17	39	102	»
Pontevedra	11	68	5.066	96.303	397.765	1	97	13	68	5	1	»	»	12	7	26	1	»	»	230	1... 419	164	1.984	3.082	»
Salamanca	8	392	991	45.363	173.692	5	108	10	302	36	4	20	»	6	»	6	11	»	»	508	1... 96	20	47	558	»
Santander	11	110	645	30.892	157.534	1	125	32	217	3	»	1	»	14	14	9	8	»	»	424	1... 73	87	326	64	»
Segovia	5	304	367	28.808	111.375	»	43	5	205	7	1	»	»	3	»	39	25	»	»	328	1... 87	40	103	»	»
Sevilla	15	98	124	104.097	389.147	»	93	70	30	31	2	4	»	63	75	13	31	1	4	417	1... 250	»	»	16	»
Soria	5	346	348	29.305	108.610	1	120	16	382	1	1	41	»	1	»	2	8	»	»	573	1... 51	17	65	»	»
Tarragona	8	188	264	50.157	233.676	3	122	58	58	7	2	»	2	46	21	4	30	1	65	419	1... 118	8	16	8	»
Teruel	10	273	288	36.013	144.368	»	121	»	169	198	»	»	»	1	»	2	3	»	»	494	1... 73	3	6	1	»
Toledo	12	206	228	72.868	291.740	5	167	79	51	9	»	»	»	14	39	2	86	»	»	452	1... 161	18	48	10	»
Valencia	22	288	315	113.734	474.778	10	179	19	93	259	18	75	»	50	31	3	81	»	»	818	1... 139	39	86	17	»
Valladolid	9	244	263	38.654	154.093	1	155	52	99	19	2	»	»	26	32	9	17	»	»	412	1... 93	5	11	17	»
Vizcaya	5	125	125	25.283	132.586	2	98	17	35	2	1	»	5	13	12	7	7	»	»	199	1... 132	4	9	9	1
Zamora	7	300	502	38.096	146.943	»	199	24	199	»	»	»	»	10	4	»	2	»	»	438	1... 87	74	180	»	»
Zaragoza	13	312	349	54.580	246.150	11	197	61	127	75	2	»	2	8	19	4	12	»	»	518	1... 105	2	4	4	»
TOTALES	496	9.805	30.009	2.804.021	11.802.576	223	5.771	1.816	7.172	1.319	109	299	47	992	860	1.169	788	83	95	20.743	1... 135	3.055	12.760	6.152	184

(Se continuará.)

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

empleo de Subteniente de la misma arma por antigüedad á quienes cala con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Pablo Tapies y Escudé, sargento primero del provincial de Zaragoza, núm. 55, destinado de Subteniente al regimiento de Zamora, núm. 8.

D. Pedro Marin de Bernardo y Gil, Subteniente graduado, sargento primero del provincial de Alcalá de Henares, núm. 58, destinado de Subteniente al regimiento de Zaragoza, núm. 12.

D. Francisco Castrillo y Aparicio, sargento primero del batallon de cazadores de Chiclana, núm. 7, destinado de Subteniente al regimiento de Córdoba, núm. 10.

D. Fernando Pastor y García, Subteniente graduado, sargento primero del provincial de Gerona, núm. 57, destinado de Subteniente al regimiento de Málaga, número 40.

D. Bartolomé Pacheco y Angel, sargento primero del regimiento de Cuenca, núm. 27, destinado de subteniente al batallon de cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

D. Juan Manuz y Pascua, sargento primero del regimiento de Valencia, núm. 23, destinado de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Timoteo Astrana y Noriega, sargento primero del batallon de cazadores de Alva de Tormes, núm. 10, destinado de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Jesualdo Reguer y García, sargento primero del regimiento Fijo de Ceuta, destinado de Subteniente al mismo cuerpo.

D. Manuel Merino y Ortega, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Galicia, núm. 19, destinado de Subteniente al regimiento de Luchana, número 28.

D. José Varela y Seijas, sargento primero del provincial de Calatayud, núm. 66, destinado de Subteniente al batallon de cazadores Vergara, núm. 15.

D. Manuel Aguirre y Rodriguez, Subteniente graduado, sargento primero del regimiento de Murcia, número 37, destinado de Subteniente al regimiento de Soria, núm. 9.

D. Bernardo Ardila y Fernandez, sargento primero del regimiento de Búrgos, núm. 36, destinado de Subteniente al mismo cuerpo.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

EL DIA 14 DE ENERO DE 1859.

ACTIVO.		Rs. vn. Cs.
Caja. Metálico	116.542 440,43	
Barras de plata y oro en la Casa de moneda	6.327.005,56	123.014.369,99
Efectos á cobrar en este dia	144.924	
Efectivo en las sucursales		9.754.176,27
En poder de los comisionados de las provincias y corresponsales extranjeros		17.282.810,14
Cartera de Madrid		346.319.297,97
Cartera de las sucursales		10.688.676,44
Efectos públicos		33 335.218
Bienes inmuebles y otras propiedades		3.713.920,67
		544.108.469,48

PASIVO.	Rs. vn. Cs.
Capital del Banco	120.000.000
Fondo de reserva	12.000.000
Billetes en circulacion en Madrid	227.178.800
Idem id. en las sucursales	3.848.500
Depósitos en efectivo en Madrid	21.893.305,07
Depósitos en efectivo en las sucursales	242.740
Cuentas corrientes en Madrid	136.446.997,09
Cuentas corrientes en las sucursales	1.273.472,68
Dividendos	10.513.491
Diversos	10.711.163,64
	544.108.469,48

Madrid 14 de Enero de 1859.=El Interventor, Juan Storr.=V.º B.º=El Gobernador, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1.º de Diciembre último, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha señalado el dia 3 de Febrero próximo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de son los que se expresan en la nota que se inserta á continuacion, y que en el ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones que han de regir en las contratas.

Madrid 14 de Enero de 1859.=El Director general, José Francisco de Uría.

NOTA *de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn. cénts.
	De Madrid á la Junquera.		
1	Desde el kilómetro 601 hasta el 609 inclusives	Conservacion.	32.960
2	Desde el kilómetro 610 hasta el 615 inclusives	Id.	43.950
3	Desde el kilómetro 616 hasta el 618 inclusives	Id.	45.750
4	Desde el kilómetro 619 hasta el 620 inclusives	Id.	31.500
5	Desde el kilómetro 621 hasta 123 metros del kilómetro 623	Id.	48.755
6	Desde el kilometro 626 hasta el 630 inclusives	Id.	43.960
7	Desde el kilómetro 636 al 647 y el kilómetro 631 inclusives	Id.	52.616
8	Desde el kilómetro 648 hasta el 660 inclusives, ménos el 654	Id.	37.560,50
1	Desde el kilómetro 533 al 541 inclusives	Reparacion.	47.236,20
2	Desde el kilómetro 542 al 548 inclusives	Id.	37.308
3	Desde el kilómetro 549 al 560 inclusives	Id.	53.472
4	Desde el kilómetro 561 al 570 inclusives	Id.	52.792,80
5	Desde el kilómetro 571 al 577 inclusives	Id.	48.672
6	Desde el kilómetro 578 al 582 inclusives	Id.	34.350
7	Desde el kilómetro 583 al 587 inclusives	Id.	32.850
8	Desde el kilómetro 588 al 593 inclusives	Id.	38.070
9	Desde el kilómetro 594 al 600 inclusives	Id.	38.520
10	Desde el principio hasta el fin del kilómetro 603	Id.	33.600
11	Desde el principio hasta el fin del kilómetro 632	Id.	25.680
12	Desde el kilómetro 633 hasta el 634 inclusive	Id.	51.360
13	Desde el principio hasta el fin del kilómetro 635	Id.	34.080
14	Desde el kilómetro 661 al 666 inclusives	Id.	36.456
15	Desde el kilómetro 667 hasta el 669 inclusives	Id.	13.596
16	Desde el kilómetro 670 al 674 inclusives	Id.	39.060
17	Desde el kilómetro 675 al 678 inclusives	Id.	32.510
18	Desde el kilómetro 679 al 685 inclusives	Id.	40.520
19	Desde el kilómetro 686 al 690 inclusives	Id.	29.420
	De Valencia á Barcelona.		
1	Desde el kilómetro 297 hasta el 311 exclusive	Conservacion.	17.466,50
2	Desde el kilómetro 310 al 326 exclusive	Id.	35.135
3	Desde el kilómetro 325 al empalme con la carretera de Madrid	Id.	20.640,50
1	Desde el kilómetro 297 al 311 exclusive	Reparacion.	12.500

Barcelona 8 de Enero de 1859.=El Gobernador de la provincia, Ignacio Llasera y Esteve.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 10 de Agosto último esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de primer órden de Madrid á Valencia por Albacete en su legua 68, cuyo presupuesto asciende á 453.991 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo ménos de 600 rs., y las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 11 de Enero de 1859.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de Madrid á Valencia por Albacete en la legua 68, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	BALEARES.
66868	D. Juan Armengol y Piconull.
66869	D. Mateo Ferrer.
66870	D. Ramon Lopez del Castillo.
66871	D. Antonio Nicolau.
66872	D. José María Torres.
	BARCELONA.
66873	D. Pedro Albrador.
66874	D. Pedro Ignacio Armengol.
66875	D. José Armadá.
66876	D. Pablo Andreu.
66878	D. Mauricio Bruñet.
66879	D. Francisco de Asís Borrell.
66880	D. Miguel Barba.
66881	D. Cayetano Baldrich.
66882	D. José Ciuró.
66883	D. Juan Clara.
66884	Doña Dolores Domingo Barrera.
66885	D. Jáime Pey.
66886	D. Isidro Pijuan.
66887	D. Antonio Rojas.
66888	D. Antonio Segarra.
66889	D. Jerónimo Serra.
66890	D. Vicente Sabatés.
66891	D. Agustin Solá.
66892	D. José Salada.
66893	D. Juan Bernardo Sala.
66894	D. Francisco Walls.
	GERONA.
66895	Doña Dolores Ferran.
66896	Doña María Forniager.
66897	Doña Magdalena Judica y Florez.
	NAVARRA.
66898	D. Agustin Zapall y Llorente.
	OVIEDO.
66899	D. Francisco Fernandez.
	PALENCIA.
66900	Doña Valentina Gomez.
66901	Doña Josefa Gonzalez.
66902	Doña Brígida Isla.
66903	D. Manuel Salvador.
	SALAMANCA.
66904	D. Gregorio Pulido.
66905	D. Tomas Ramos.
66906	D. José Rico.
66907	D. Agustin Ramos.
66908	D. Joaquin Serradilla.
66909	D. Félix Latorre.
66910	D. Simon Velasco.
	ZAMORA.
66911	D. José Alberic.
66912	Doña Bernarda Alonso.
66913	Doña Isabel Alonso.
66914	Doña Catalina Aranda.
66915	Doña Cándida Aparicio.
66916	Doña Catalina Albaredo.
66917	Doña Clara Bernal.
66918	Doña María Antonia Bermudez.
66919	Doña Agueda Barrera.
66920	Doña Josefa Chimeno.
66921	Doña Manuela Calvo.
66922	Doña Josefa Chillon.
66923	Doña Angela de Castro.
66924	Doña Gregoria Casquete.
66925	Doña Francisca Carrillo.
66926	Doña Francisca Calvo.
66927	Doña Josefa Calvo.
66928	D. Agustin de Diego.
66929	Doña Sebastiana Diez.
66930	Doña Bernarda Diez.
66931	Doña María Antonia Enriquez.
66932	Doña Antonia Escudero.
66933	Doña Vicenta Fernandez Poyan.
66934	Doña Teresa Feijoo.
66935	Doña Teresa Fernandez.
66936	Doña Juana Fuentes.
66937	Doña Tomasa Folgado.
66938	Doña Gregoria Fernandez.
66939	Doña Gregoria García.
66940	Doña Norberta Gabilan.
66941	Doña Escolástica Guaras.
66942	Doña Francisca Gutierrez.
66943	Doña Agustina García.
66944	Doña Francisca Herraez.
66945	Doña Tomasa Hernandez.
66946	Doña Rafaela Hernandez.
66947	Doña Vicenta Izquierdo.
66948	Doña Petra Ligero.
66949	D. Lorenzo Morillo.
66950	Doña Antonia Maqueros.
66951	Doña Felipa Misol.
66952	Doña Catalina Marzo.
66953	Doña Antonia Miquel.
66954	Doña Ruperta Marzo.
66955	Doña María Mata.
66956	D. Antonio Perez.
66957	D. Francisco Perez.
66958	Doña Gilberta Pardo.
66959	Doña Francisca Pinilla.
66960	Doña María Pinilla.
66961	D. Angel Ramos.
66962	D. José Antonio Rodriguez.
66963	D. Eugenio Revilo.
66964	D. Víctor Romo.
66965	D. Alonso Rodriguez.
66966	Doña Francisca Rodriguez.
66967	Doña María Teresa Redondo.
66968	D. Nicolas Sanjurjo.
66969	D. Juan Sacristan.
66970	D. Rafael Santos.
66971	D. Pedro Sanchez.
66972	Doña Florentina Saez.
66973	Doña Tomasa Simon.
66974	Doña Francisca Tejado.
66975	D. Andres Velasco.
	ZARAGOZA.
66976	D. Juan García.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Sancho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Estando prevenido por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino se proceda á formar de nuevo por esta Administracion, con intervencion de los interesados, las cuentas de caudales por productos de frutos de anualidades y vacantes de esta provincia, correspondientes á los años de 1824 al 1830 inclusives, y no habiendo sido posible indagar el paradero de los mismos, se hace saber por medio de este anuncio á los sujetos que pueda comprenderles, que si no se presentan ántes del dia 14 de Febrero próximo en esta oficina á suministrar cuantos datos y antecedentes sean conducentes al efecto y bastantes para que la misma cumpla cual corresponde este servicio toda vez que carece de ellos, les parará el perjuicio á que diere lugar la no presentacion.

Lérida 9 de Enero de 1859.=Manuel Gallego. 185—3

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Pliego de condiciones bajo el cual se ha de proceder á la subasta para la obra y reparacion de la casa calle Pozo Amarguillo, núm. 1, en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, procedente de capellanías vacantes.

1.ª El remate se celebrará en esta capital y en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á los 30 dias siguientes de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia teniendo lugar de doce á una de la tarde el de esta ciudad ante los Sres. Gobernador de la provincia, Administrador y Oficial primero Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano mayor de Rentas, y en Sanlúcar de Barrameda, á la misma hora, ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno y asistencia tambien de un Escribano.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa al final, cuya cubierta rubrica el interesado y se entregará al que presida el acto, quien dispondrá se enumeren presentando los licitadores dentro del mismo pliego la carta de pago de depósito en esta Tesorería y en Sanlúcar del Depositario ó Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, ó documento legal correspondiente en garantía para responder del resultado del remate; en el concepto que la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 2.211 rs. vn., consistiendo dicha garantía en la cuarta parte, ascendente á 552 rs. 75 céntimos en metálico.

3.ª Terminado que sea dicho remate, el cual quedará adjudicado al que haga mejor proposicion en favor de los intereses de la Hacienda, serán devueltos á los demas que hayan tomado parte el documento de garantía que hubiesen acompañado al pliego cerrado á excepcion de la prestada por el mejor postor, que deberá permanecer en depósito.

4.ª Será desechada toda proposicion que exceda de los 2.211 rs. vn. en que está presupuestada la obra ó que no se halle garantida con el correspondiente depósito.

5.ª Dicha obra deberá principiarse despues de recibida la órden de aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á los seis dias de comunicarla al rematante, y continuarse sin interruccion alguna hasta su conclusion, ejecutándose en un todo con arreglo al presupuesto y cantidad de materiales que en él se expresan.

6.ª Concluida que sea la obra, se dispondrá su reconocimiento por medio de un perito, el cual será de cuenta del rematante el pago de los honorarios que devengue y el de los gastos que ocasione la subasta, abonándose á este la cantidad á que hubiere ascendido el remate tan luego como sea consignada y aprobada por la Superioridad, entregándose entónces al interesado el importe de la consignacion que debió prestar en garantía

al tenor de lo que se manifiesta en la condicion segunda.

7.ª La responsabilidad en que pueda incurrir el rematante por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª Despues de aprobada la subasta se elevará el contrato á escritura pública, segun lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Si las obras no resultasen conformes y arregladas, quedará obligado el contratista á volverlas á ejecutar á su costa ó practicar las reformas que procedan.

10. Si el rematante no procediese á ejecutar la obra dentro del plazo marcado, se le compelerá á ello por la via contencioso-administrativa, siendo ademas de su cuenta los perjuicios y demas que puedan irrogarse.

11. El contrato no se podrá someter en manera alguna á juicio arbitral.

12. En el caso de haber dos á más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta, siempre por pliegos cerrados, entre los que hubiesen hecho proposicion igual solamente, y se decidirá por la que resulte más baja, devolviéndose en seguida á los demas licitadores las garantías que hayan presentado.

Cádiz 5 de Enero de 1859.=Manuel Izquierdo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece hacer la obra de la casa calle Pozo Amarguillo, núm. 1, en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, de propiedad del Estado, en..... reales vellon (por letra), con sujecion en un todo al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.)

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 25 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacianda y Escribano D. Vicente Ferrer de Silva.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.870 del inventario.—Una dehesa llamada de los Machos, de tercera calidad, procedente de los propios de Guadalajara, que radica en el término jurisdiccional de la misma ciudad y sitio encima de la cuesta de San Cristóbal, de caber 552 fanegas de tierra; linda al S. y M. el camino que conduce desde Chiloeches á Torija y tierras de Chiloeches, P. toda la loma adelante, dando vista á la ciudad, y N. tierras de D. Víctor Garay y mojonera del Sr. de Maldonado. Produce en renta anual 600 rs., por los que ha sido capitalizada en 13.500 reales, y tasada en 1.700 rs. en renta, y en 33.120 reales en venta, por cuya cantidad se subasta.

Los peritos tienen declarado no ser de cómoda division, por lo que se saca á la venta en la forma que aparece.

Esta finca ha sido retasada á consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Octubre último, y se halla declarada enajenable por virtud del reconocimiento facultativo que tuvo lugar en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real órden de 1.° de Marzo del mismo año.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid, no verificándose triples subastas y por radicar las fincas en la capital del partido y de las provincias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1858.=El Comisionado principal de Ventas, Cayetano de la Brena.

RECTIFICACIONES.

En el suplemento al *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 39, correspondiente al 18 del actual, se anuncian las ventas de Alcorcon, que han de subastarse el 18 de Enero próximo, habiéndose dicho equivocadamente que se han capitalizado por la renta de 35.000 rs., y la verdad es, que lo han sido por 3.500 que le han graduado los peritos.

En el suplemento núm. 41, al anunciarse la finca núm. 212 del inventario, provincia de Cuenca, se dice, que tiene un huertecito de 2 y medio cuartillos de tierra, y su verdadera cabida es la de 2 y tres cuartos cuartillos.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los licitadores.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y Escribano D. Rafael de Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 1.184 del inventario.—Primera suerte de la dehesa del Quemadillo, sita en el punto nombrado Robledillo, término de Colmenar Viejo, procedente de sus propios. El terreno que contiene esta dehesa es en su mayor parte de segunda clase, y el resto de tercera, conteniendo chaparros y tomillos, y lo lleva en arrendamiento D. Saturnino Herraz. Esta suerte linda N. con la suerte que sigue, M. y L. tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida es de 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 30.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.400 que le han graduado los peritos, en 31.500 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La segunda suerte de id. idem. Linda al N. con la suerte que sigue, M. con la primera suerte, L. con tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 30.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.400 que la han graduado los peritos, en 31.500 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La tercera suerte de id. idem. Linda al N. con la suerte que sigue, M. con la segunda suerte, L. con tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 30.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.400 que le han graduodo los peritos, en 31.5000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La cuarta suerte de id. idem. Linda al N. con la suerte núm. 5, M. con la número 3, L. con tierras de los propios de dicho pueblo, y P. Jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 25.000 reales, y capitalizada, por la renta de 1.200 que le han graduado los peritos, en 27.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La quinta suerte de id. idem. Linda al N. con la que sigue, M. con la núm. 4, L. con tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 25.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.200 que la han graduado los peritos, en 27.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La sexta suerte de id. idem. Linda al N. con la suerte núm. 7, M. con la número 5, L. tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes a 3.219 áreas y 78 centiáreas. Tasada en 20.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.100 rs. que la han graduado los peritos, en 24.750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La sétima suerte de id. id. Linda al N. con la que sigue, M. con la suerte número 6, L. tierras de propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas; tasada en 20.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.100 que le han graduado los peritos, en 24.750 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La octava suerte de id. id. Linda al N. con la suerte núm. 9, M. con la número 7, L. tierra de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas; tasada en 25.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.200 que le han graduado los peritos, en 27.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La novena suerte de id. id. Linda al N. con la suerte 10, M. con la 8, L. tierras de los propios de dicho pueblo, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas: tasada en 25.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.200 que le han graduado los peritos, en 27.000 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1.184 del inventario.—La décima y última suerte de id. id. Linda al N. con tierras de los propios de dicho pueblo, M. con la suerte 9, L. con tierras de propios, y P. jurisdiccion del Hoyo. Su cabida 50 fanegas, equivalentes á 3.219 áreas y 78 centiáreas; tasada en 25.000 rs., y capitalizada, por la renta de 1.200 rs. que le han graduado los peritos, en 27.000 rs., tipo para la subasta.

Las anteriores fincas han sido retasadas en virtud de Real órden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta corte se verificará la subasta en el mismo dia y hora en Colmenar Viejo, á cuyo partido corresponde el pueblo donde radican las fincas anunciadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 21 de Diciembre de 1858.=El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Calbo.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 22 del inventario.—Un molino harinero de dos muelas, denominado Consell, procedente de los propios de Cuevas de Vinromá, situado en el término de dicha villa, partida de la Reisara; lindante N. propios, M. rio, L. con tierras de Miguel Javier, y P. Vicente Rodrigo; de cabida 148 varas cuadradas ó sean 121 metros, 48 decímetros y 37 centímetros cuadrados: tasado en venta por los peritos en 208.458 rs., en renta en 9.750 reales, y capitalizado en 175.500 rs., sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Núm. 23 del inventario.—Otro id. id. de una muela, denominado de la María, procedente de los mismos propios, situado en dicho término, extramuros de esta villa, de cabida de 88 varas cuadradas y 8 palmos, ó sean 70 metros, 44 decímetros y 40 centímetros; lindante por N., M. y P. montes blancos, y por L. el rio: tasado en venta en 100.537 rs., en renta en 4.850 rs., y capitalido en 87.300 rs., sirve de tipo para la subasta la tasacion.

Núm. 245 del inventario.—Otro id. id. de dos muelas, procedente de los propios de Villaral, situado en el término de la expresada villa, partido del rio Mijares, de cabida de 3.640 palmos cuadrados, ó sean 760 metros y 760 milímetros; y de altura con el granero y habitacion 40 palmos, ó sean 8 metros 370 milímetros; lindante, por M. con tierras de Pascual Nebot, L. Manuel Calvo, P. Pascual Candau, acequia de riego en medio, y por N. Vicente Carda; tasado en venta en 180.000 rs., en renta en 8.500 rs., y capitalizado en 153.000 rs., sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Núm. 154 del inventario.—Otro id. aceitero y tierra adjunta, procedente de los propios de Alcalá de Chisvert, sito en la calle del Molino; de cabida de 906 varas 9 palmos cuadrados, equivalentes á 745 metros, 90 decímetros y 89 centímetros cuadrados; lindante con Vicenta Cherta, viuda de Francisco Villaplana, Joaquin Balaguer y dicha calle: tasado en venta en 35.200 reales, en renta en 256 rs., y capitalizado en 4.608 rs., siendo el tipo de la subasta la tasacion.

Núm. 238 del inventario.—Una casa denominada cuartel, procedente de los propios de Villareal, situada en dicho poblado, plaza de San Pascual, de cabida de 6.360 palmos, equivalentes á 326 metros 20 decímetros y 53 centímetros cuadrados; lindante viuda de Baltasar Rubert y Manuel Ferrer: tasada en venta por los peritos en 40.000 rs., y en renta en 50 rs., por la que ha sido capitalizada en 900 rs., sirviendo de tipo para la subasta la tasacion.

Núm. 150 del inventario.—Una almácera de aceite, procedente de los propios de Vall de Ujó, situada en dicho poblado, calle de la Acequia, de cabida de 648 varas cuadradas, equivalentes á 54 decámetros 3 metros 11 decímetros 12 centímetros y 81 milímetros: lindante de un lado camino titulado de la Montañeta, por otro barranquet del Molino, calle de la Acequia, y por delante acequia titulada de Viajeros: tasada en venta 42.400 rs., en renta en 2.000 rs., y capitalizada en 36.000 rs., sirviendo de tipo en la subasta la tasacion.

Estas fincas han sido retasadas con arreglo á la Real órden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en los partidos de Albocacer, Villareal y San Mateo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas que arriba se expresan.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

Castellon 14 de Diciembre de 1858.=El Comisionado principal de Ventas, Francisco de Vaquer.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.=El comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, de esta provincia, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE ENERO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	710.51	—4°,0	—5°,0	N. N. E..	Despejado.
9 m..	711.22	—1°,2	—1°,7	Idem....	Idem.
12....	710.91	5°,6	7°,1	Idem....	Idem.
3 t...	710.48	7°,2	9°,0	Idem....	Idem.
6 t...	710.97	1°,0	1°,3	Este.....	Idem.
9 n...	711.67	—0°,2	—0°,3	Idem....	Idem.
Temperatura máxima del dia...		7°,6	9°,5		
Temperatura máxima al sol ...		18°,3	22°,9		
Temperatura mínima del dia...		—4°,0	—5°,0		

Evaporacion en las 24 hs.	2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas....	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 14 de Enero de 1859.

Hora	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados	Direccion del viento	Estado del cielo.
8 de la m.	768,9	5,2	E. N. E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 8 de Enero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque.....	777,6.	3°,1	E.N. E.	Cubierto.
Paris..........	776,3.	0°,3.	N.....	Despejado.
Bayona.........	772,6	5°,2.	N. O	Cubierto.
Lyon...........	771,5.	1°,4.	N.....	Despejado.
Madrid.........	765,3.	—4°,2.	N.N.E.	Idem.
San Fernando...	767,0	8°,3.	E. N. E.	Nubes.
Bruselas.......	776.6	0°,2.	N.....	Idem.
Viena..........	764,7.	0°,2.	O.N.O.	Cubierto.
San Petersburgo..	758,6.	—15°,0.	N.....	Nubes.
Turin..........	767,5.	—5°,5.	N.N.O.	Niebla.
Lisboa.........	769,2.	4°,6.	N.....	Despejado.

Rafael Excea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.555 fanegas de trigo.
3.068 arrobas de harina de id.
5.700 libras de pan cocido.
9.613 arrobas de carbon.
99 vacas, que componen 41.304 libras de peso.
408 carneros, que hacen 9.425 libras de peso.
142 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 84 á 90 rs. arroba.
Tocino añejo, de 36 á 90 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 90 á 96 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 104 á 144 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 16 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 ½ rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 37 ½ rs. id.

Trigo vendido.

fanegas	rs.	fanegas	rs.
62 fanegas á	54 rs.	25 fanegas á	58 rs.
102..........	57	65..........	55
70..........	62	18..........	54 ½
20..........	51	70..........	56
34..........	53 ½	20..........	55 ¼
80..........	55	74..........	55 ½
60..........	53	27..........	55 ½
200..........	51	42..........	54 ½
40..........	60	80..........	55 ½
143..........	57	35..........	53 ¾
46..........	54	74..........	55
58..........	55	26..........	54
30..........	53	68..........	55
22..........	62	25..........	52
74..........	57	51..........	54
24..........	58	50..........	54
30..........	60	59..........	60
54..........	55	40..........	56

Total........... 1.998 fanegas.
Quedan por vender 9.957.
Precio máximo............ 62
Idem mínimo.............. 51
Idem medio............... 55,63

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Enero de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de Enero de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-10 c. y 42; no publicado, 41-80 d., 42-20 y 13 c. á fin cor. á vol., 42-35 y 50 á fin del próx. ó á vol.. 43 á fin del próx. vol. á pri. de 50 c.; 42-15 á fin del próx. en fir.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-85 y 80, 30-85, 90, 85, 90 y 80 céntimos á fin corriente ó á voluntad, 31-25 á fin del cor. vol. pri. de 30 c.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 65-50 d.

Idem sin interes, id., 66-50 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 90-50.

Idem de á 2.000 rs., id., 92-50.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 90-25.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 88 p.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., sin cupon, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, no publicado, 84-80 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104.

Idem del ferro-carril de Alar á Santander, id., 77 p.

Idem del de Barcelona á Zaragoza, id., 86 d.

Idem del Banco de España, id., 188.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-70 d.
Paris á 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4	..	Lugo.......	7/8 p.	..
Alicante....	1/8 p.	..	Málaga.....	1/4 p.	..
Almería.....	1/2 p.	..	Murcia.....	3/8 p.	..
Avila.......	..	..	Orense.....	7/8 p.	..
Badajoz.....	1 p.	..	Oviedo.....	..	1/8
Barcelona...	par p.	..	Palencia...	1/2 d.	..
Bilbao......	par p.	..	Pamplona ..	1/2 p.	..
Búrgos......	par.	..	Pontevedra .	7/8 p.	..
Cáceres.....	1 d.	..	Salamanca..	1/2 p.	..
Cádiz.......	1/2	..	San Sebastian......	..	1/4 p.
Castellon...	..	..	Santander..	1/4 p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago ..	3/4 p.	..
Córdoba.....	1/4 p.	..	Segovia....	par. p.	..
Coruña......	1 d.	..	Sevilla.....	3/8	..
Cuenca......	..	..	Soria.......	3/8	..
Gerona......	..	..	Tarragona..	5/8	..
Granada.....	3/4 p.	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par.	..	Toledo	3.4 d.	..
Huelva......	..	..	Valencia...	par p.	..
Huesca......	..	..	Valladolid..	1/4	..
Jaen........	3/8 p.	..	Vitoria.....	..	1/2 p.
Leon........	1/4 p.	..	Zamora.....	1/2 p.	..
Lérida......	..	..	Zaragoza...	3/4 d.	..
Logroño.....	3/8 d.	..			

BOLSA DE PARIS.

Enero 14 de 1859.

Fondos franceses...... { 3 por 100.............. 68,75.
{ 4 ½ por 100.............. 96.

Españoles.... { 3 por 100 interior........ 40 ⅝.
{ id. diferido.............. 29 ¾.

Consolidados.......................... 95 5/8 á 3/4

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los acreedores al concurso voluntario de D. Antonio Espero y Pesquera, vecino y del comercio de esta corte, en junta celebrada el 20 de Diciembre actual, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, nombraron por síndicos del indicado concurso á los señores D. Francisco Luis Parrella y D. Leon Muñoz, cuyo nombramiento se hace saber por medio del presente por si alguna persona tuviere que hacer entrega de algunos documentos, créditos ó dinero al concursado lo ejecute á los mencionados síndicos en conformidad á lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de Diciembre de 1858.=Santiago Urdiales. 153

D. Lorenzo Bernaldez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez primero de paz de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Se hace saber, que á instancia de D. Eusebio Andres Rega, vecino de la villa de Rozas, se ha solicitado ante este Juzgado, que habiéndose extraviado la carpeta núm. 242 del crédito del fondo vitalicio de Doña Juana María Florencia García, vecina que fué de la misma, de que es hoy, con otros, partícipe interesado, le conviene á su derecho que para la solucion del referido crédito se anuncie al público con el objeto de que se presente el tenedor de ella para disputar el derecho á la misma; y por auto de ayer he mandado se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* el extravío de la carpeta á que se refiere el anterior pedido para los efectos que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Alcántara á 30 de Diciembre de 1858.=Lorenzo Bernaldez.=Por su mandado, Manuel de Brieva y García. 159

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Leoncio Diaz Galan, recaudador que ha sido de la sociedad minera titulada *La Riqueza de Monterey*, para que se presente dentro del expresado término en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 192

En virtud de providencia del Sr. D. José Balbino Maestre, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Don Juan Manuel Aguado, se cita y emplaza á los dueños de las acciones números 36 y 37 de la mina *Eloisa*, para que en el término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta sobre caducidad de las referidas acciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 18 de Junio de 1858.=Juan Manuel Aguado. 154

Por providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se han declarado en concurso necesario de acreedores todos los bienes de Doña Ventura Maestegui, vecina de esta corte: y con arreglo á lo que se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil en la segunda parte del art. 538, se ha mandado citar, como por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de dicha señora para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno de S. M., comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1858.=Nicolas de Ortiz. 155

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de 30 dias una tierra, término del lugar de Vallecas, en el sitio que denominan Cuartos de los Ahorcados, la cual linda por Norte con el camino de Valderribas, Oeste arroyo de Abroñigal, Sud con tierra de D. Juan Avilés, y por Este con unas de Doña Nicolasa Guardia, cuyo terreno comprende de superficie 520 áreas, 12 centiáreas, 13 decímetros y 25 centímetros cuadrados, que es igual á 669.931 y 87 céntimos piés cuadrados, que hacen 15 fanegas, 76 estadales y 52 piés cuadrados, dentro de cuyo terreno se hallan unas paredes destruidas cási enteramente, un horno de cocer ladrillos bastante deteriorado, un pozo revestido de ladrillo con agua para un tejar, y una noria sin máquina; todo lo cual se hálla tasado en la cantidad de 37.452 rs. vn.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y citada Escribanía, que se admitirán siendo arregladas.

Y para su remate está señalado el miércoles 9 de Febrero próximo, á las doce del medio dia, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital.

Madrid 10 de Enero de 1859.=Miguel del Castillo y Alba. 156

El Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se cita en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la dehesa de la Aldehuela, de este término, conocida ántes por los Heredamientos de Corchuela y Aldehuela, para que por sí ó por medio de sus apoderados concurran el lúnes 7 de Febrero del año próximo á la diligencia de deslinde y amojonamiento de la misma dehesa, acordada á solicitud de los Sres. Conde de la Torre de Mayorazgo y D. Tomas Leandro Lanuza, de esta vecindad, en cuyo acto podrán presentar y reclamar de los demas interesados los títulos de pertenencia y demás documentos necesarios; entendidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1858.=Bernardino Goytia.=Por su mandado, Lorenzo Mendoza. 158

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquiera persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los conocimientos siguientes:

Uno de 7.000 pesos, embarcados en la fragata *Astigarraga*, que venia de cuenta y riesgo del Sr. D. Pedro Mariano de Goyeneche.

Otro de 8.104 ps. 2 rs., embarcados en la misma fragata, que venia de cuenta y riesgo del Sr. D. José Mariano de Goyeneche.

Otro del maestre de la fragata *Astigarraga*, D. Vicente Mila de la Rosa, de 25.000 ps., que venia de cuenta y riesgo del señor D. Juan Goyeneche.

Y otro del maestre de la fragata *Asia*, D. Miguel Antonio Elizalde, de 8.000 ps. fs., que venia de cuenta y riesgo del mismo Sr. D. Juan de Goyeneche.

Cuyos buques salieron de Lima en 1804 y 1805 y fueron apresados por los ingleses.

Quien tuviere noticia de todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto tercero, ó expondrá en forma lo que á su derecho convenga dentro del término de 30 dias en el expediente que se instruye á instancia del Excmo. Sr. Conde de Guaguir para justificar el extravío de ellos; bajo apercibimiento.

Madrid 1.° de Enero de 1859.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 179

CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTÍNEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Enero de 1859.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la anterior y quedó aprobada.

El Sr. Cuadros pidió que constase en el acta su voto conforme con la mayoría en la votacion de ayer, sobre aumento de sueldo á los Capitanes del ejército.

Se anunció que el Sr. Ferreira Caamaño no podia asistir á la sesion por falta de salud.

Se concedió al Sr. Ventosa la licencia que solicitaba para ausentarse.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Aguirre.

«Artículo único. Los Tribunales eclesiásticos y civiles sustanciarán y fallarán, con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de entablarse las demandas, todos los pleitos pendientes acerca del mejor derecho á suceder en las capellanías colativas de sangre ó á la division y adjudicacion de los bienes con que estaban fundadas, quedando sin efecto el art. 2.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que mandó suspender su tramitacion.

Palacio del Congreso 10 de Enero de 1859.=Joaquin Aguirre.»

El Sr. AGUIRRE: Señores, hace más de dos años que un Gobierno, que se llamó de *política reparadora*, derogó cuantas leyes y disposiciones se habian tomado en el anterior bienio, y además dejó en suspenso los derechos de las familias, adquiridos en virtud de esas disposiciones. Contra los que las adoptaron no se han escaseado los dicterios de anti-religiosos y anti-católicos. Sin embargo, han guardado profundo silencio, y hoy tienen tambien que guardarlo, porque el Gobierno ha prometido traer aquí el resultado de las negociaciones con Roma, y esto nos da la esperanza de vindicarnos, si vindicacion necesitamos.

Por lo mismo, contentos nosotros con la conducta que sigue el Gobierno en esta cuestion, seguiremos esperando que llegue esa época prometida. No es, pues, hostilidad al Gobierno lo que me ha movido á presentar esta proposicion; es, sí, el deseo de restablecer la paz en las familias y el prestigio de los Tribunales; el deseo de que se pongan en práctica los principios de justicia. Nosotros, que creemos que el Concordato no se celebró con arreglo á las circunstancias de la nacion; que con él no se cortaron las cuestiones pendientes en España; que no se dirimieron las cuestiones de límites entre ambas potestades, todavía callaremos, porque así lo exige el estado de este asunto. Nosotros, lastimados por esa política de *reparacion*, en la cual se *destruyó* en vez de *conservar*; por la cual se llegó en negocios de justicia á un punto desconocido en la historia; nosotros, repito, no pensamos hablar acerca de eso. Si los que hicieron el Concordato hubieran mirado más por los intereses del país, no andarian mezcladas, sin deber estarlo, la política y la Religion.

Pero hoy es preciso hablar de un solo acto en que se han herido los derechos de las familias, y se han podido poner en duda las ejecutorias de los Tribunales; hoy es preciso hablar, para que los que han podido ver en esta proposicion un ataque al Gobierno, se convenzan de que solo pedimos el cumplimiento de un deber de justicia.

Haré una sucinta relacion de las vicisitudes por que ha pasado en España la legislacion sobre capellanías colativas de sangre. Las Córtes de 1840 hicieron una ley, que se publicó en 19 de Agosto de 1841; ley notable por todos conceptos, y á cuyos autores se puede envidiar la gloria de haberla hecho. Ni las Córtes ni la Corona traspasaron en esta ley los límites de su facultad; hicieron lo que habian hecho nuestros antiguos Monarcas. Once años estuvo esa ley en observancia, y áun despues de celebrado el Concordato de 1851 estuvo vigente seis meses.

Un Promotor fiscal de un Juzgado de la Audiencia de Albacete tuvo la duda de si esta ley estaba ó no derogada por el Concordato. Hay en este un artículo que deroga todas las leyes anteriores, y se puede deducir de él, que no existe ninguna que no esté conforme con su espíritu. El Fiscal de la Audiencia, que estaba inspirado acaso y creyó grave la consulta, la elevó al Gobierno, y de aquí se originó el famoso expediente sobre la ley de 19 de Agosto de 1841. Es decir, que ni Prelados ni jurisconsultos habian dudado de que esa ley regia aun despues del Concordato.

El Gobierno pasó el expediente á la Cámara eclesiástica, y el Fiscal opinó que la ley estaba abolida. Este Fiscal era el Sr. Carramolino, y la Cámara aceptó su dictámen, y en este sentido elevó su consulta al Gobierno. De aquí salió el célebre decreto de 30 de Abril de 1852, orígen de todas las discordias sobre esta materia, decreto que comprendió no solo la derogacion de las leyes de capellanías colativas de sangre, sino todas las leyes relativas á fundaciones piadosas familiares, hasta el punto de que ha habido quien crea que están derogadas las leyes sobre vinculaciones en que hay alguna manda ó fundacion piadosa.

La confusion que existia en los Tribunales, y la seguridad que tenia el Gobierno del bienio de que la ley de 1841 no estaba derogada por el Concordato, dieron ocasion á la publicacion del decreto de 5 de Febrero de 1855, restableciendo la ley de capellanías colativas. Despues las Córtes dieron sobre este punto una ley especial para fijar la jurisprudencia, ley aclaratoria que fué consecuencia de una proposicion de ley firmada por eminentes jurisconsultos como los Sres. Laserna, Alvarez, Alonso Martinez y otros. Esta ley fué derogada despues por el decreto de 28 de Noviembre de 1856.

En este decreto se han hecho dos cosas: primera, suspender los efectos del decreto de 1855; segunda, dejar en suspenso los recursos pendientes en los Tribunales civiles y eclesiásticos. Ved, señores, la breve reseña de la legislacion que ha regido en España sobre capellanías colativas. El decreto de 28 de Noviembre ha dejado sin efecto los derechos creados por la ley de 1841. Las familias que estuvieron por esa ley en posesion de un derecho por espacio de 11 años han quedado privadas de ese derecho. Y no se diga que estaba dado con acuerdo del Nuncio de Su Santidad, porque ese nuevo poder legislativo que se han introducido en España con tanta autoridad como el Consejo de Ministros, ese poder, señores, no puede admitirse.

Por espacio de 11 años las Autoridades eclesiásticas consintieron la ley de 1841: la ley fué derogada por un decreto, y restablecida por otro que tenia tanta autoridad como el primero; y por último, el decreto de 28 de Noviembre de 1856 dejó en suspenso todos los derechos.

Yo impugno, pues, ese decreto, no en su primera parte (y no hago poco), sino en la parte que se refiere á la suspension de los pleitos. Señores, la ley de 1841 no está derogada por el Concordato; y áun cuando lo estuviera, los negocios ya incoados en los Tribunales con arreglo á ella no pueden ser objeto de negociaciones, y deben seguirse y fallarse con arreglo á derecho. Voy á probarlo.

Señores, los que teniamos la conviccion de que el Concordato no habia derogado la ley de 1841, si no la hubiéramos tenido, la habriamos formado al ver los medios con que se derogó y al ver ese decreto de 28 de Agosto. De ninguno de los artículos del Concordato se puede inferir la derogacion de la ley; y si hubieran examinado los antecedentes del negocio, no podria haberse dado ese decreto.

El art. 39 del Concordato dice que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que los que tengan los bienes de capellanías á que estén afectas cargas piadosas, cumplan con ellas. Aquí no hay más que la voz *capellanías*: aquí no se habla sino de que se cumplan las cargas y que el Gobierno cuide de hacerlas cumplir: aquí, en fin, implícitamente el Concordato más bien aprueba que desaprueba la ley de 1841.

El art. 41 dice que la Iglesia tendrá derecho de adquirir, y su propiedad será respetada; por consiguiente, en cuanto á las antiguas fundaciones, no se podrán acumular ni dividir sin permiso de la Santa Sede.

No haré observaciones sobre el exceso de concordia que hay en este artículo, pues jamas en España se ha dado á la Santa Sede el derecho que tienen los Obispos de reunir ó separar beneficios. Aquí no se habla de capellanías colativas: se habla solo de bienes eclesiásticos.

Estos son los artículos á que pudo aludir el Fiscal de la Cámara eclesiástica, y en ellos no se deroga ninguna ley.

Es verdad que el art. 45 dice: «Se tendrán por revocadas todas las leyes y órdenes que se opongan al presente convenio: pero si se quieren derogar leyes con arreglo á este artículo, todas se derogarán.» Eso, señores, es inadmisible para un Gobierno que tenga dignidad.

Probado que el Concordato no derogó la ley de 1841, voy á probar que al derogar la ley de 1841, ademas de haberse interpretado mal el Concordato, no se consultaron ni se tuvieron presentes los antecedentes. ¿Qué acordó la comision mista que hizo el arreglo del clero sobre esta materia, comision en la cual habia tres representantes del Nuncio de Su Santidad?

Art. 125. «Serán títulos de ordenacion todo beneficio eclesiástico, las cátedras, la profesion religiosa, el patrimonio aprobado por el Ordinario...» Es decir, que la comision, al hablar de los títulos de ordenacion, no cuenta entre ellos las capellanías colativas de sangre, que han estado siempre consideradas como tales, y cuenta el patrimonio, que jamas se ha considerado en España sino como título supletorio.

Art. 126. «Segun la legislacion vigente (la ley de 1841), los que hayan obtenido capellanías colativas &c.» La misma comision mista decia esto; ¿y cómo podia dudarse de que la ley de 1841 estaba vigente? ¿Cómo podia dudarse de que el derogarla fué un atentado contra el poder legislativo?

El decreto de 28 de Noviembre dice en su art. 1.° que se suspenden los efectos del de 5 de Febrero y la ley de capellanías colativas de sangre. Señores, si es verdad lo que dice el Ministro de 1856, el Gobierno de 1856 infringió el Concordato; si es verdad lo que dijo el Ministro de 1856, el de 1852 usurpó las facultades de las Córtes.

Es, pues, indudable, ya se atienda á los medios de derogacion, ya al último decreto, que no pudo derogarse la ley de capellanías.

He dicho que no hay nada más absurdo que la suspension de los pleitos en los Tribunales eclesiásticos y civiles, y ántes que yo lo ha dicho el Tribunal Supremo eclesiástico de España, la Rota de la Nunciatura. La Rota comprendió que esa reaccion era imposible, que introducia la perturbacion en los Tribunales. Suspender por un decreto todos los negocios de una clase, que pendian en los Tribunales civiles y eclesiásticos de España, eso no lo hubiera hecho yo seguramente: suspender los pleitos incoados para dar á las familias derechos que les estaban declarados hacia 20 años, eso no lo hace el que tenga nociones de derecho. ¿Y puede negociarse sobre derechos particulares? No, señores. Suponiendo que exista negociacion, será acerca de la suerte que en lo sucesivo han de tener las capellanías colativas de sangre; no puede ser respecto de los particulares que tienen reclamado el derecho que les concedió la ley.

En el art. 8.° de la ley se dice, que en los pleitos pendientes en los Tribunales, aquellos á quienes se adjudiquen las capellanías se entenderán como poseedores.

El preámbulo del decreto, por el contrario, supone que ha de venir un convenio posterior, segun el cual se han de decidir esos pleitos. Este es un absurdo mayor todavía. Los pleitos pendientes deben fallarse con arreglo á la ley existente en el tiempo en que se entabló la demanda.

Por eso pido que continúen esos pleitos, que no pueden ser objeto de negociacion, y no deben fallarse por lo que de ella resulte.

Por último, señores, es necesario que desaparezca esa confusion que nace de no haberse distinguido las fundaciones que están y las que no están prohibidas. Hay fundaciones piadosas familiares que pueden poseer los legos; y esas no están comprendidas en la ley. Hay otras de patronato activo ó pasivo, es decir, en que hay derecho á nombrar el capellan ó á ser llamado, y son las que pueden ser objeto de negociaciones. Las primeras pertenecen á las leyes de mayorazgos, y nada tienen que ver con la cuestion eclesiástica.

Me parece que he dicho lo bastante para demostrar: primero, que no hay aquí espíritu de oposicion al Gobierno; segundo, que los derechos de las familias no pueden ser objeto de negociacion. El estado en que se encuentran infinidad de pleitos exige una disposicion legal que termine ese cáos producido por tan malhadados decretos, y yo creo que el Gobierno no se opondrá á que esa disposicion se dicte.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Quisiera tener como Ministro la libertad que tiene el Sr. Aguirre como Diputado para convencer á S. S. de que el Gobierno hoy no puede hacer más de lo que hace. Tengo la conviccion de que si S. S. se sentase en este banco obraria como el Gobierno.

El Gobierno agradece y acepta las protestas de S. S. de que no quiere atacar al Gabinete. Sin embargo, S. S. busca hoy un palenque cerrado al combate, porque la cuestion de capellanías colativas de sangre es parte integrante de la cuestion eclesiástica. Por eso el Gobierno tiene que encerrarse en una fórmula; «no puedo discutir, porque estoy negociando.»

Indudablemente hay grandes perjuicios ocasionados por la suspension de los pleitos pendientes; pero el Ministerio actual no tiene la culpa de ellos. Cuando llegó á encargarse de los negocios estaba dado el decreto de 30 de Noviembre: y cuando el Gabinete de aquella fecha creyó necesario ese decreto para negociar; ¿podria el Gobierno hoy prescindir de él?

Señores, ya es tiempo de que se acabe esta tela de Penélope, esa contradiccion entre dos opuestas tendencias. Es preciso ponerlas en armonía, y el Gobierno espera hacerlo.

Principió el conflicto con la ley de 19 de Agosto de 1841, por la que se desamortizaban los beneficios eclesiásticos. Como la ley se hizo sin acuerdo de la Iglesia, en el momento en que la autoridad eclesiástica logró hacer prevalecer sus derechos ó sus intenciones, las llevó más ó ménos directamente al Concordato, y cuando vió que se dudaba si las capellanías colativas estaban ó no restablecidas por el Concordato, se puso de acuerdo con la potestad civil, y esta dió el decreto de 30 de Abril de 1852. El Sr. Aguirre anuló despues este decreto, pero en el Ministerio del Duque de Valencia quedaron las cosas como estaban, porque se queria negociar. ¿Qué debió hacer el Gobierno actual? ¿Entrar en el estéril camino de las anulaciones y restauraciones? No: el Gobierno quiere hacer una cosa más sólida y definitiva, segun le aconsejen los intereses unidos de la Iglesia y del Estado.

Tranquilícese, pues, el Sr. Aguirre; y puedo darle un dato que le hará ménos penosa la tregua que le aflije Ministros muy moderados, no solo no quisieron anular el decreto de S. S., sino que estoy seguro de que S. S. admitiria las bases que esos Ministros sentaron para una nueva negociacion.

El Gobierno hará todo lo posible por restablecer la armonía, y espera conseguirlo. Por tanto, ruego al señor Aguirre que retire su proposicion, y en todo caso al Congreso que no la admita.

El Sr. **AGUIRRE**: Tengo mucho gusto en retirar mi proposicion despues de haber oido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada.

ÓRDEN DEL DIA.

Acta de Bande.

Leido el dictámen, en que se proponia la aprobacion de esta acta y admision del Sr. D. Saturnino Alvarez Bugallal, dijo

El Sr. **BELDA**: Señores, me levanto á impugnar el dictámen de la comision sobre el acta de Bande, que es una de las más graves que se han presentado. En este distrito fueron proclamados á la vez dos Diputados: el Sr. Torres Valderrama por los cuatro escrutadores de Bande, y el Sr. Bugallal por el Presidente y el Secretario escrutador de Muiños. El Congreso acordó que para solo el caso de la presentacion del acta se tuviera como Diputado presunto el Sr. Bugallal. La comision ha examinado despues el acta, y no he podido ménos de extrañar que no haya oido al Sr. Valderrama, que no le haya llamado á su seno. Este es un cargo directo que yo hago á la comision, y ahora voy á hablar de los hechos graves é inauditos con que se ha tratado de impedir que el señor Valderrama venga á sentarse en este sitio.

El Gobernador decidió reducir las listas electorales, que eran de 248 electores, á 150; es decir, al número mínimo que la ley exige para poderse constituir en distrito electoral. Se me dirá: ¿por qué los excluidos no reclamaron? Porque el candidato á quien interesaba la rectificacion no se hallaba en la provincia: porque es larga la distancia que hay al punto donde reside la Audiencia; y en fin, porque se creia asegurada la eleccion del señor Valderrama.

El Sr. Valderrama acababa de ser elegido por unanimidad en Julio, siendo Ministro de la Gobernacion el señor Posada Herrera, aunque con una Administracion opuesta á la actual. Entónces no hubo lucha: el Gobierno no combatió ni apoyó al Sr. Valderrama.

Cambió la Administracion, y cambió tambien la política del Sr. Posada Herrera; vinieron las elecciones, y fué preciso desplegar la influencia moral que comenzó á sentirse, primero, por la rectificacion de las listas; segundo, por la destitucion de todos los funcionarios públicos.

Pasando por infinidad de hechos menudos que no puedo explicar, y fijándome en los dos hechos capitales gravísimos de esta acta, diré que el distrito de Bande tenía dos secciones: Bande y Ginzo de Limia, pueblo que ademas era cabeza de partido judicial. A esta segunda seccion se habian asignado cuatro pueblos, todos á una hora de distancia de ella. Pues bien, esta seccion fué trasladada por Real órden de 25 de Octubre, seis dias ántes de la eleccion, á un pueblo insignificante llamado Muiños, y allí se constituyó la mesa, donde ni habia local ni siquiera un solo elector.

Ya he indicado que la seccion se estableció seis dias ántes de la eleccion, de manera, que la órden expedida en Madrid el 25, no pudo ser conocida con los cinco dias de anticipacion que la ley exige. Era imposible que llegase á tiempo; y si fué comunicada por telégrafo, el Gobernador no la comunicó á los pueblos. Esto se justifica con los *Boletines oficiales*, donde constan las alteraciones hechas en los distritos de Allariz y Barco de Valdeorras, y no aparece desde el dia 26 hasta el dia de la eleccion que se hubiera dado órden alguna de variacion de secciones en Bande. En el *Boletin* de 28 de Octubre, por el contrario, se dice: «Habiéndose advertido erratas en las listas, he acordado la rectificacion siguiente: *Distrito de Bande.—1.ª seccion, Muiños....*»

Es decir, que el dia 28 el Gobernador daba á Muiños como perteneciente á la primera seccion; es decir, á la de Bande, no como cabeza de seccion.

Aquí hay ademas una certificacion en que consta que solo el 30 de Octubre se comunicó al pueblo de Muiños la órden de variacion. (*Leyó.*) Otra certificacion de otro Ayuntamiento dice lo mismo; que ántes del 30 no se recibió la noticia de la variacion hecha en el distrito: y otro Alcalde, el mismo 30 tuvo que mandar á los alguaciles del Juzgado para que dijesen á los electores que iban á Ginzo de Limia, que tenian que ir á Muiños á votar.

Es, pues, indudable que no se hizo la variacion en el término marcado por la ley: el Alcalde de Ginzo de Limia aseguró primero que allí se haria la eleccion, y despues se trasladó á Muiños, sin duda para falsear la eleccion, como se falseó.

Llega el dia 31 de Octubre; concurren los electores á la seccion de Bande; se constituye la mesa en debida forma entre los parciales de los Sres. Aguiar y Mella y Valderrama, y todos reconocen como bueno el acto. Vamos á ver esa otra seccion ilegal. Los electores acuden á la antigua cabeza de Ginzo, y se encuentran con que la mesa se habia trasladado á cinco leguas de distancia. Hacen una protesta y la envian. El Alcalde, Presidente de la mesa de Muiños, con cuatro ó cinco de sus parciales constituye la mesa, y aparecen 18 votos á favor del señor Bugallal.

Pero tuvieron aquella noche los amigos del Sr. Bugallal la noticia de la votacion de Bande, y entónces se acordó hacer la falsificacion de votos que se hizo el dia siguiente, apareciendo en Muiños con 38 votos el Sr. Bugallal. La mesa de Muiños recibió la protesta, pero no la insertó en el acta. Se acudió á la primera seccion, y 25 electores declararon que no habian votado en aquella seccion, y sin embargo aparecian como votantes. Un amigo del Sr. Valderrama escribió su nombre ante Escribano, llevó á la mesa su papeleta y el Secretario escrutador, Cura párroco del pueblo y tio del Sr. Bugallal, no le permitió votar, diciendo que no se podia votar públicamente.

Al abrirse la urna, no habiendo entrado más que tres electores, sacó el Presidente 48 papeletas, de las cuales adjudicó 37 al Sr. Bugallal. Se reclamó, y la contestacion fué quemar las papeletas.

Todos estos hechos están justificados en el acta, y ellos constituyen la nulidad de la eleccion. Si el Sr. Posada estuviese en ese banco, yo recordaria sus opiniones sobre las facultades de los Presidentes de las juntas de escrutinio. S. S. cree, y ha dicho, que los Secretarios son los únicos que pueden escrutar votos, no los Presidentes: por consiguiente, el Diputado presunto deberia haber sido el Sr. Valderrama; y no se diga que esto es indiferente, porque si se le hubiera declarado Diputado presunto estaria hoy sentado aquí para defender su acta, y no se veria reducido al apoyo de mis débiles fuerzas.

Considero, pues, que fué completamente ilegal la proclamacion del Diputado hecha por el Alcalde, porque ademas de lo que acabo de decir el Alcalde no hizo esa proclamacion en virtud de opinion propia, sino por expreso mandato del Gobernador de la provincia. Hoy el Congreso está en el caso de hacer la proclamacion del verdadero Diputado.

Para esto tres resoluciones pueden adoptarse: la primera completamente justa; la segunda completamente injusta; la tercera equitativa, y que rogaria yo al Congreso que adoptase. La primera sería anular los votos dados ilegalmente en Muiños, y declarar Diputado al Sr. Valderrama.

La resolucion, pues, más justa sería la nulidad del acta: pero si esta parece demasiado fuerte, anular los votos de esa segunda seccion y proclamar Diputado al Sr. Valderrama, que fué elegido en la primera; ó en todo caso, mandar que se volviera á verificar la votacion en Muiños con completo conocimiento de todos los electores.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Sres. Diputados, con tanta templanza en el espíritu como sobriedad en la forma, voy á defender mi acta sin atacar á nádie, tanto por el profundo respeto que este Cuerpo me merece, cuanto porque, fiado en la justicia de mi causa, estoy seguro de que no necesito más que ella para defenderme. Prescindiré, pues, por completo de la conducta y de la personalidad del Sr. Torres Valderrama, y solo entraré en el exámen del acta con la templanza que he ofrecido.

Ha comenzado el Sr. Belda por la duplicidad del acta; y S. S., que se conoce ha estudiado perfectamente el folleto del Sr. Valderrama, me decia que era extraño que no hubiera contestado á él en la prensa. Pues yo diré á S. S. que no lo he hecho porque no creo que en esta clase de cuestiones se debe crear atmósfera, sino que deben venir aquí íntegras, y ahora lo haré, teniendo la necesidad de desmentir muchos de los hechos que en él se citan, y dejando al Congreso convencido de su inexactitud.

Pero se dirá: ¿qué habrá pasado en un distrito de donde han venido dos actas? Una cosa muy sencilla, señores. Los Secretarios escrutadores, todos de la parcialidad del Sr. Valderrama, vieron que era imposible que se justificara ninguna protesta que al acta pudieran oponer; y como querian á toda costa que esta acta fuera grave, proclamaron Diputado al Sr. Valderrama, faltando en ello á la ley y á su deber; cosa bien demostrada con el hecho de haber declarado el Congreso que yo debia ser el candidato electo por el distrito, y asentida por los Sres. Madoz y Gonzalez Brabo, que solo se levantaron en aquella cuestion para preguntar si el acta se declaraba grave, y no tomaron más parte en el debate. Hé aquí explicado el por qué de las dos actas y la razon que me asiste para creerme Diputado por aquel distrito.

Comenzó en seguida el Sr. Belda con esa relacion poética con que todas las oposiciones hacen la guerra á las actas, y que solo se compone de coacciones, violencias, remocion de empleados &c., todo sin fundamento de ninguna clase, y vino á parar en la rectificacion de las listas, manifestando que el Sr. Gobernador de la provincia habia obrado con suma parcialidad, reduciendo el censo electoral á 150 electores, á lo cual no se habia podido oponer el Sr. Valderrama por estar ausente. Pues yo le contestaré á S. S. una cosa: ó el Sr. Valderrama tiene mucha influencia en ese distrito, en cuyo caso no deben faltarle amigos que hubieran atendido á la rectificacion, ó no los tiene, y en ese caso no es nada extraño que no pueda representarle; pues si bien le ha representado otras veces ha sido porque le apoyaba el Gobierno, y porque no teniendo yo la edad suficiente para sentarme en estos bancos, mis parientes y amigos daban su voto al Sr. Valderrama, cosa que no han podido hacer ya hoy en que me presentaba yo en contra suya.

Pero vamos ahora á examinar la documentacion que presenta en su folleto el Sr. Valderrama, y con solo este exámen bastará para conocer que ese folleto, más bien que para apoyar su candidatura, sirve para demostrar la razon que á mí me asiste.

Los que firman la mayor parte de esos documentos son dos Escribanos, que tambien suscriben, á peticion de algunos electores, la única protesta que se ha presentado contra esta acta, y que despues han retirado los electores por medio de un instrumento público. Pues bien: esos dos Escribanos afirman en los documentos que presenta el Sr. Valderrama hechos que se excluyen por completo, y que por consiguiente demuestran indudablemente la falsedad de ellos, haciendo presumir la de los demas, puesto que ninguna fe pueden merecer los que aseguran un hecho que no puede ménos de ser falso.

He empezado por aquí para probar la fe que puede merecer su documentacion; y ahora repetiré, como dije ántes, que los siete electores que presentaron la protesta, única que se encuentra en el acta, la han retirado posteriormente, segun consta de los documentos que yo he presentado; y que por consiguiente, el acta, si no hubiera existido esa cuestion prévia, producida por el deseo de traer aquí, ya que no legalmente, siquiera *in partibus*, al Sr. Valderrama, no solo hubiera sido un acta de segunda, sino de primera clase.

Respecto al anuncio de la mudanza de la cabeza de seccion de Ginzo de Limia á Muiños, se hizo con la anticipacion debida, si bien no pudo publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia, porque este no sale todos los dias; pero se notificó oportunamente á los Alcaldes, y en el acta constan los recibos de estos, que prueban hasta la evidencia la oportunidad con que se hizo el traslado; y en cuanto á que se publicó en el *Boletin oficial* del 28 de Octubre una rectificacion sobre dos electores que no debian pertenecer á una seccion y sí á otra, se puso *primera seccion* para decir que aquellas palabras eran las equivocadas, no para otra cosa.

Voy, para concluir, á probar al Sr. Belda que la mesa de Bande no estuvo intervenida. Los Secretarios escrutadores es sabido que se votan de dos á dos; pues bien, habiendo obtenido el Sr. Valderrama 37 votos y los otros dos candidatos 7 y 10, es evidente que, como la mitad de 31 es mayor que 7 y que 10, no pudieron los electores de estas parcialidades haber sacado ningun Secretario.

No quiero molestar por más tiempo la atencion del Congreso, y voy á sentarme, rogándole me dispense el tiempo que he abusado de su indulgencia, y convencido de que, penetrado de la justicia de mi causa, se servirá aprobar el acta de Bande.

El Sr. **BELDA**: Ya que el Sr. Bugallal nos ha hablado de la falsedad de esos Escribanos, voy á tener yo tambien que entrar en ese terreno, recordando al Congreso los nombres de los que firman la informacion más importante de las que ha traido S. S. Uno es un licenciado de presidio: otro el alguacil portero del Juzgado, y el tercero el Administrador de Rentas recientemente nombrado. Véase, pues, cuánta fe puede merecer este testimonio.

Respecto á la proclamacion del Sr. Bugallal, S. S. fue proclamado por el Alcalde en virtud de una órden del Gobernador, de que se hace mencion en una y otra acta; y en virtud de que S. S. en nada ha destruido mi argumentacion, y por más que lo sienta, despues de haber tenido el gusto de oir la brillante improvisacion de S. S., me mantengo en que el único recurso que puede quedar al Congreso es anular y volver á mandar hacer la eleccion de la seccion de Muiños.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Debo decir á S. S., que esa órden de que se habla no existe, sino una respuesta del Sr. Gobernador á una consulta que le hacia el Alcalde sobre si debia proclamar Diputado al que obtuviera mayoría absoluta de votos ó de electores, á la cual, sabiendo que yo habia obtenido la primera, le contestó que á mí.

El Sr. **MADOZ**: Aludido por el Sr. Bugallal, debo manifestar que si callé cuando se trató de declararle Diputado electo, fué porque, segun nuestras doctrinas, el acta que da el Alcalde es la válida; pero que si lo hago hoy, es solo por ser íntimo amigo del Sr. Gobernador de Orense, á quien siento ver por ese camino, porque confieso que me duele mucho ver á los hombres del talento que hoy ha demostrado el Sr. Bugallal, entrar aquí con actas de esa especie.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Tambien yo he sido aludido por el Sr. Bugallal, y diré á S. S. que no he hablado sobre esta acta, porque creo que el deber de las oposiciones es hablar de las elecciones en general en dos ó tres actas, y repartirse las demas; pero como yo creo que votar es hablar, ya verá S. S. cómo no estoy tan conforme con la suya como ha parecido figurarse.

De paso contestaré tambien á otra alusion que se me hizo el otro dia sobre que las actas no debian ser tan malas cuando no las impugnábamos. No lo hacemos todos los dias porque creemos sería faccioso entretener al Congreso con estas cuestiones, impidiéndole ocuparse de los demas asuntos que tiene que tratar.

El Sr. **YAÑEZ RIVADENEIRA** (D. Manuel): Señores, despues del discurso del Sr. Bugallal poco podia decir la comision si no se viera en la necesidad de contestar á algunos de los argumentos del Sr. Belda, que ha empezado por decir que no habia oido la comision al Sr. Valderrama. Eso no es exacto: la comision ha oido al Sr. Valderrama una vez y lo mismo al Sr. Bugallal, y no lo ha hecho más porque lo ha juzgado innecesario.

En cuanto al derecho del Sr. Valderrama para representar á un distrito de la provincia de Orense, no puede tener otro S. S. que el que le haya dado su permanencia allí de Gobernador dos años, y por eso no puede haber sido Diputado electo por ese distrito más que en el caso que le sucedió el año pasado, en que estando las Córtes próximas á una disolucion, nádie le disputó su candidatura.

Se habla tambien de separaciones: pues, señores, se ha trasladado al Juez de Ginzo, á peticion suya, y al Promotor fiscal, porque abiertamente trabajaba contra el Gobierno: sucediendo en este distrito, como en el de Toledo, que para combatir la candidatura del Sr. Bugallal por todas partes se decia que el Ministerio habia caido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): Sr. Diputado, si V. S. piensa extenderse habrá que preguntar al Congreso si se proroga la sesion.

El Sr. **RIVADENEIRA**: Si no hay nádie que trate de impugnar el dictámen, me sentaré. En otro caso, áun tengo mucho que manifestar.

El Sr. **SAGASTA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): En ese caso se suspende esta discusion.

Hecha la oportuna pregunta, acordó el Congreso reunirse en secciones, terminada la sesion del dia inmediato.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre aumento de sueldo á los Capitanes de ejército.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictámen de la comision aprobando el acta de la Merced (Málaga), é igualmente los de peticiones señalados con los números 5 al 17.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lafuente): Orden del dia para mañana: discusion pendiente, proyecto de ley relativo al aumento de las cesantías del ejército y armada, peticiones y demas dictámenes que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la Gaceta de Madrid.—*Nápoles* 13.—A pesar de la consulta de los Abogados relativa al camino de hierro de Tarento, el Gobierno rehusa someter el debate entre él y los concesionarios á ninguna jurisdiccion, y rechaza todo exámen del asunto.

Lóndres 13.—Prorogado el Parlamento al 3 de Febrero para negocios urgentes é importantes.

Segun el *Times*, Mr. Gladstone será nombrado Gobernador de las Islas Jónicas.

Paris 13.—Los periódicos publican un largo extracto del discurso sumamente pacífico pronunciado por el Príncipe de Prusia al abrir el Parlamento.

Turin 13.—Presidente de la Cámara de Diputados, Ratazzi, y Vicepresidentes, Depretis y Techio.

El dia 8 se celebró en Berlin un Consejo de Ministros presidido por el Príncipe de Prusia, con el objeto de examinar el discurso de la Corona con que se ha de inaugurar la próxima legislatura de las Cámaras.

Este documento, cuya redaccion se atribuye á Mr. de Auerswald, ha sido modificado en parte por el Regente mismo, en un sentido que, segun asegura *La Patria*, prueba que el Príncipe no quiere desentenderse del pasado, sino que desea seguir progresivamente hácia una situacion mejor. De la misma manera se ha expresado últimamente dicho Príncipe ante una Diputacion municipal.

El Conde de Hatzfeld, Representante de Prusia en Paris, llegó el 5 á Berlin, segun anuncia el *Diario aleman de Francfort*, y al dia siguiente fué recibido por el Príncipe de Prusia. Se atribuye la presencia de este diplomático en Berlin, añade el citado periódico, al estado en que se hallan las relaciones de Francia y Austria, por cuya razon el Gobierno prusiano parece encaminar todos sus esfuerzos á que por una y otra parte se adopten términos conciliadores.

Se ha publicado un ukase imperial que concede á los ingleses residentes en Rusia y dedicados al comercio el goce de todas las exenciones reconocidas ya á los franceses, griegos, belgas y holandeses.

El Príncipe Gortschakoff, que salió de Varsovia para San Petersburgo, segun anunciamos ayer, va con el objeto de someter á la aprobacion del Emperador varios proyectos muy importantes, y entre ellos un nuevo reglamento para el reemplazo del ejército, el cual se verificará en lo sucesivo por suerte, y de este modo se contiene la arbitrariedad de las Autoridades. Créese que este nuevo reglamento, dice *La Patria*, se pondrá en práctica para la quinta de la próxima primavera, la primera que ha de celebrarse desde 1856.

Un despacho telegráfico, expedido de Turin con fecha 10, comunica el siguiente extracto del discurso que el Rey de Cerdeña ha pronunciado en la apertura de las Cámaras piamontesas. «S. M. les da gracias por su cooperacion en favor del Gobierno durante la última legislatura, contribuyendo así á la consolidacion de la política nacional.

»S. M. anuncia la presentacion de proyectos de ley relativos á la reforma judicial, administrativa y municipal, y manifiesta su sentimiento porque la crísis económica y la escasez de la cosecha de seda hayan impedido restablecer el equilibrio en la Hacienda.

»El Rey termina su discurso diciendo, que áun cuando el horizonte político se presentara incierto, sería necesario esperar resueltamente el porvenir, puesto que este no puede ménos de ser feliz siguiendo una política basada en la justicia y en el amor á la libertad y á la patria.»

El *Morning Herald* anuncia que el Parlamento inglés se convocará probablemente en la semana próxima.

La Asamblea federal de Berna se abrió el 10, á fin de continuar la legislatura ordinaria bajo la presidencia de Mr. Stehtin, de Basilea, individuo del Consejo nacional, y de Mr. Niggeler, de Berna, individuo del Consejo de los Estados. En la sesion inaugural no se pronunció discurso alguno.

INTERIOR.

MADRID.—Por un olvido involuntario dejó de incluirse en la *Guia de Forasteros* de este año entre los Vocales que componen el Consejo de Sanidad del Reino á D. Acisclo Miranda en lugar de D. Víctor Tomas Muro, que ha fallecido.

—— Uno de los preciosos cálices que el dia de Reyes se ofrecieron en el altar de la capilla Real ha sido regalado por S. M. á la pobre iglesia de Palacios del Sil, en las montañas de Leon.

Este piadoso rasgo de nuestra Reina, despues de tantos otros por el esplendor del culto y en favor de los necesitados, hará que los habitantes de aquella aldea levanten más fervorosas plegarias al Cielo, para que colme de bendiciones á su Reina, tan digna del amor de todos los españoles.

—— La Comision del Jurado de Bellas Artes se presentó el mártes á la Reina con el objeto de entregar á S. M. una nota de los cuadros, que, en concepto del Jurado, merecen ser adquiridos por el Real Patrimonio y por el Gobierno, y del valor que en concepto del mismo Jurado puede darse á dichos cuadros, sin perjuicio del que le señale la munificencia de la Reina. Luego que S. M. elija aquellas obras que crea más notables, premiando, como sabe, á sus autores, el Gobierno de S. M. adquirirá, segun hemos oido, cuantas le sea posible, pagándolas en el acto.

—— Está llamando estos dias la atencion los ejercicios que del fusil armado á la bayoneta practican en las afueras de la puerta de Santa Bárbara los soldados de las compañías de granaderos del regimiento de América, bajo la direccion del profesor D. Jáime Merelo: la precision presteza y seguridad que se advierte en sus movimientos; el ataque y defensa que tanto entre ellos, como batiéndose contra caballería, ejecutan, y la pasmosa agilidad con que burlan la acometida del caballo, prueban hasta la evidencia la bondad de las teorías explanadas por aquel profesor en la obra que bajo el título de *La verdadera esgrima del fusil ó carabina armados de bayoneta* ha publicado, é indican la necesidad de que tan ventajosa instruccion se generalice en el arma de infantería.

Anteayer fué el último dia de ejercicios en el campo hallándose invitadas muchas personas distinguidas para presenciarlos, que no dudamos habrán quedado complacidas de este verdadero adelanto en la instruccion de infantería

—— Santos del dia.—San Pablo, primer Ermitaño, y San Mauro, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

CÓRDOBA 12 *de Enero*.—Los trabajos del ferro-carril de Sevilla á Córdoba van á recibir nuevo impulso. Hoy pasan de 3.000 los trabajadores empleados en la línea. Inmediatamente empezarán á colocarse los rails desde las puertas mismas de Córdoba, y la compañía concesionaria se promete que para Abril del presente año quedará abierta á la explotacion la via férrea entre Córdoba y Sevilla. (*Diario.*)

BOLETIN DE TEATROS.

En el de Novedades ha comenzado á ensayarse el drama nuevo, original del Sr. Ortiz de Pinedo, titulado *Culpa y Castigo*.

—— Ha sido presentada á la empresa del mismo teatro una pieza nueva en un acto y en verso, titulada *El muerto resucitado*, original de un jóven periodista y autor de varias novelas.

—— A últimos de Febrero será la primera representacion de *La Judía*, drama traducido, para el cual se hacen grandes preparativos de decorado.

—— Con el título de *La Aurora de la Fortuna* se estrenó anoche en el Príncipe una lindísima comedia en tres actos, original del apreciable y distinguido actor D. Fernando Osorio. El público que llenaba las localidades del teatro se mostró tan complacido que aplaudió con extraordinario entusiasmo varias escenas de los dos últimos actos, hasta el punto de llamar ántes de concluir el segundo al autor, que hubo de presentarse profundamente conmovido á recibir una doble ovacion, puesto que era tambien uno de los actores que tomaban parte en la representacion, habiéndosele obligado ademas á repetir una bellísima escena en que el Sr. Osorio está inimitable. Al concluirse la comedia llamó el público otra vez, en medio de generales aplausos, al autor y á los actores y este éxito debe alentar á aquel para alcanzar, como poeta dramático, los triunfos que como actor obtiene continuamente en la escena.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PRESENTE año de 1859.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion de lujo.	190 rs.
Idem de medio lujo....	120
Idem de tafilete.......	54
Idem de pasta fina....	44
Idem de pasta comun..	34
Idem á la rústica......	32

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—EN virtud del acuerdo tomado en la junta general de accionistas celebrada el dia 21 de Diciembre del pasado año para capitalizar los intereses recibidos del Gobierno de S. M., aplicados á la construccion del camino, esta compañía procede al reparto entre los sócios de la misma de 18 rs. 51 cénts. por 100 en acciones sobre el capital que cada uno posee, las que pueden pasar á recoger desde luego los interesados, con presentacion de los títulos que acrediten su participacion social, acompañados de un oficio concebido en los términos siguientes:

D .... poseedor de.... acciones y...... resíduos, importantes rs.... segun títulos que acompaña, solicita el abono de los intereses acordados repartir en acciones en la junta general de 21 de Diciembre de 1858.

Madrid..... de..... de 1859.

(Firma del interesado.)

Sr. Director gerente de la Compañía del Ferro-carril de Langreo.

Madrid 4 de Enero de 1859.=El Secretario, Antonio Corbalan. 68—5

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—LA Junta directiva de esta Compañía, en vista de no haber cubierto el tipo fijado como mínimun las proposiciones presentadas en la subasta de este dia para la adquisicion de las 2.000 obligaciones que la misma emite, ha acordado celebrar nueva subasta el sábado 15 de Enero, á la una del dia, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la del presente dia en este mismo periódico. 180—1

PERDIDA IMPORTANTE EN BARCELONA.—ENTRE las calles de la Union, Bárbara, Rambla y algunas otras, se ha perdido un paquete de cupones de renta consolidada del 3 por 100, semestre 31 de Diciembre de 1858, ascendiendo juntos á rs. vn. 12.180, de los números siguientes: Série *A*, 20.780, 29.846. Série *B*, 2.714, 5.255, 10.309, 10.412, 10.552, 12.099, 12.259, 12.567, 13.162, 14.059. Série *C*, 12.842, 13.202. Série *D*, 5.536, 10.740. Série *E*, 8.253, 13.476, 18.655, 20.303, 20.419, 25.467, 39.815, 42.964, 43.199, 44.654, 44.675, 61.759, 61.760, 61.761 y 61.762.

A la persona que los haya encontrado se le agradecerá la devolucion á los Sres. D. J. M. Serra é hijo, del comercio de dicha ciudad, calle de la Barra de Ferro, quienes le gratificarán con una onza.

Los Sres. Tesoreros están avisados, y en Madrid la Direccion de la Deuda pública y demas sitios donde pudieran presentarse, llevando ademas una rúbrica de la casa que hace inútil su presentacion en ningun punto que no sea verificada por los mismos interesados.

Barcelona 7 de Enero de 1859.=J. María Serra é hijos. 157—2

COMPAÑIA MINERA CANTABRA.—ESTA COMPAÑIA celebrará junta general ordinaria de accionistas el dia 30 del presente mes, á la una de la tarde, en su oficina, calle del Prado, núm. 23, cuarto principal.

Se ruega á los señores accionistas su puntual asistencia y que se sirvan traer consigo, para exhibirlos á la entrada, los extractos de accion que posean y hayan satisfecho 420 rs. vn., únicos que tienen derecho á tomar parte en la junta.

Madrid 12 de Enero de 1859.=El Secretario, Manuel G. Verdugo. 198—3

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTISTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Sale una entrega cada 40 dias, y cuesta 10 rs.

Se suscribe en casa del autor, calle de la Montera, número 46, y en las principales librerías de toda Europa.

Se ha repartido la entrega 20.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche.—*Hernani*, ópera en cuatro actos.

Teatro del Príncipe.—A las ocho de la noche.—*Un marido buen mozo y uno feo*, comedia nueva en un acto.—*Las Querellas del Rey Sábio*, drama en tres actos.

SS. MM. honrarán el teatro con su augusta presencia.

Teatro del Circo.—A las ocho de la noche.—A beneficio de Doña Lorenza Campos.—Sinfonía.—*Súllivan*, acreditada comedia en tres actos.—*La escuela de baile*, baile.—*En la cara está la edad*, comedia nueva en un acto.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho de la noche.—*El Juramento*, á beneficio de sus autores.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—*Las aves de paso*, drama en cuatro actos.—Intermedio de baile.—*A un cobarde otro mayor*, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.